

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

Comparece FEDERICO CAMPOS SANDOVAL, abogado, por la parte demandada, en representación de la Municipalidad de Temuco, en autos caratulados “LAGOS con Ilustre Municipalidad de Temuco”, RIT O-97-2022 interponiendo recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de primer grado dictada en autos, notificada con fecha 19 de mayo de 2022, solicitando que esta Corte lo acoja en todas sus partes, declarando la nulidad de la sentencia recurrida por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, y corrigiendo el vicio alegado, se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando no dar lugar al pago de las cotizaciones previsionales por el periodo trabajado.

Se funda en la causal o vicio establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: *“Aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos”*.

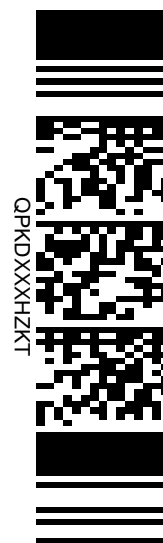
Precisa que En el caso sub-lite, si bien es cierto que se ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes, no es menos importante establecer que dicha declaración no puede contener efectos retroactivos que alteren principios como la legalidad o las atribuciones que tiene la Municipalidad dentro de aquellas que la misma ley le otorga. Así las cosas, continúa el recurrente, al ordenar el pago de las cotizaciones previsionales, estaría desconociendo, entre otras cosas, que no nos encontramos ante una hipótesis típica en la cual un empleador utiliza el contrato de honorarios como un subterfugio o fraude, ocultando una relación laboral. En la especie, esta relación de contratación nace a la luz como un contrato de prestación de servicios, lo cual se encuentra amparado por la ley 18.883 en su artículo 41. En el presente caso, la actora es profesional, se trata de una trabajadora



social, contratada a honorarios, del Departamento de Desarrollo Comunitario, en que ejercía su actividad en diferentes programas de dicho departamento, es decir, la contratación era para llevar a cabo cometidos específicos, cumpliéndose, a juicio del impugnante, con los supuestos establecidos en el artículo 4 de la ley 18.883. Así las cosas y entendiendo que la vinculación contractual nace al amparo de un estatuto legal determinado, lo que, en principio, otorgaba una presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 inciso final al señalar “*que Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios*”, por lo que en principio, la contratación no es ilegal, y que además fue cumplida por la Municipalidad de Temuco de buena fe desde que realizó la retención de los impuestos de las boletas de honorario emitidas por la actora, y en atención a que ambas partes estaban de acuerdo en el hecho que se trataba de un contrato civil, sólo puede concluirse que la parte demandada estaba impedida de ejercer la retención de una parte de la remuneración del actor para proceder al pago de sus cotizaciones previsionales, desde que aquellas eran incompatibles con la naturaleza del contrato suscrito entre ellas.

Añade el recurrente, que es necesario considerar que la carga económica que se le está imponiendo a la Municipalidad con esta condena, además de gravosa, contradice el principio de legalidad que obliga a todos los órganos de la administración del estado a efectuar pagos amparados en la normativa vigente. En consecuencia, se pregunta el recurrente, ¿Por qué cabría hacer pago de las cotizaciones que, hasta la fecha de la declaración de relación laboral, eran por una prestación de servicios?, ¿Qué ocurre con las declaraciones de impuestos enteradas por la Municipalidad, simplemente son un “gasto” que debe asumir?, ¿Bajo qué partida presupuestaria podría haber enterado dichos montos la Municipalidad?.

En resumen, señala el impugnante, y siendo un hecho indiscutible que los contratos que unieron a las partes fueron suscritos



como contratos de prestación de servicios, que estos tienen una presunción de legalidad de acuerdo a los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República y según lo dispone el artículo 3 inciso final de la Ley 18.883, sería totalmente improcedente la condena en lo relativo al pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que mientras rigió la relación en calidad de “honorarios”, la Municipalidad se encontraba imposibilitada para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, que le importaría a la Municipalidad una destinación de dineros públicos diferente a lo ya establecido, lo cual se encuentra prohibido. Por lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la sentencia posee un vicio y que ésta infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha establecido un pago que contradice la naturaleza misma de la declaración de relación laboral cuando se trata de órganos de la administración del estado, estableciendo una obligación que no solo resulta gravosa para las arcas fiscales, sino también indebida, considerando que durante la relación entre demandante y demandado, siempre se cumplió con lo que, hasta ese momento, era la legalidad del contrato suscrito.

Finaliza sus argumentos indicando que la infracción contenida el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con la interpretación del artículo 4 de la ley 18.883, en concordancia con el cumplimiento de la obligación de “los empleadores” respecto a la obligación de retención y pago de las cotizaciones previsionales consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, cuyo no sería el caso de un organismo como una municipalidad en su opinión. Lo anterior, conlleva a la conclusión que la sentencia que se pretende impugnar adolece de vicios sólo reparables por la vía de la nulidad, y que por consiguiente, se establezca por este medio que la Municipalidad de Temuco carece de la obligación legal de enterar las cotizaciones previsionales de funcionaria amparada en un contrato a honorarios. De este modo, se ha Infringido los artículos 4 de la ley 18.883 y 58 del Código del Trabajo, ya que, de haber interpretado y aplicado



correctamente dichos artículos, el razonamiento de la sentencia hubiese sido distinto, y no se hubiese condenado a la Municipalidad de Temuco, al pago de las cotizaciones previsionales, por el tiempo trabajado por la funcionaria.

Cita por último diversa jurisprudencia en apoyo de su tesis jurídica, roles n° 41.760-2017, 14.279-2019 y 24.904-2014 todos del máximo Tribunal del país, transcribiendo en parte uno de ellos.

Considerando:

Primero: Que, como causal de nulidad la recurrente sostiene que se ha vulnerado el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haberse vulnerado el artículo 58 del Código del Trabajo, y artículo 4 de la ley 18.883, toda vez que sería totalmente improcedente la condena en lo relativo al pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que mientras rigió la relación como honorarios, la I. Municipalidad de Temuco encontraba imposibilitada para cumplir con el artículo 58 citado, que le importaría a la Municipalidad una destinación de dineros públicos diferente a lo ya establecido, lo cual se encuentra prohibido. Así se estima que se impone un pago que contradice la naturaleza misma de la declaración de relación laboral cuando se trata de órganos de la administración del estado, estableciendo una obligación que no solo resulta gravosa para las arcas fiscales, sino también indebida, considerando que, durante la relación entre demandante y demandado, siempre se cumplió con lo que, hasta ese momento, era la legalidad del contrato suscrito.

Segundo: Que, la Excma. Corte Suprema deja constancia en la sentencia de 20 de Octubre de 2021, Rol 24.589-2020, que tiene un criterio asentado en esta materia, consignado en las sentencias dictadas en las causas números 14.137-2019, 18.540-19, 19.116-19, y más recientemente en las signadas con los roles 29.471-19, 28.932-19 y 28.930, 24589-2020 entre otras, en las que se ha razonado que no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó



parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que la Excma. Corte ha reconocido en forma invariable como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol 6.604-2014, 9.690-15, 40560-16, 76.274-16, y 3.618-17, entre otras, en las que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación . Asimismo, se señala que este razonamiento es comprensivo tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la referida obligación alude a las cotizaciones de seguridad social, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley 17.322. Por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Tercero: Que, en este contexto, y compartiendo el criterio antes señalado, corresponde desestimar el recurso de nulidad por la causal que ha sido invocada, al estar lo resuelto ajustado a derecho.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don FEDERICO CAMPOS SANDOVAL, por la demandada I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022



dictada por doña Marta Álvarez Basáez, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del abogado Integrante Alexis Salvador Gómez Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Laboral - Cobranza-216-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia.

En Temuco, a nueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>